

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 41, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
2. Que el citado precepto constitucional en su base I dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Dichos Institutos Políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con el segundo párrafo de la base I del artículo 41 constitucional, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de igual forma, la base II del artículo 41 constitucional, establece que la ley de la materia garantizará que los Partidos Políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Además, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley.
5. Que atento a lo previsto en el artículo 41, base II, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución General de la República, el financiamiento público para los Partidos Políticos por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en

- forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
6. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, las leyes de los Estados en materia electoral dispondrán que los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.
 7. Que en los mismos términos el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución General dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en dicha entidad, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n), de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
 8. Que de conformidad con el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
 9. Que la fracción I del artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que con relación a los partidos políticos, la Ley señalará su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.
 10. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 11. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del ordenamiento citado, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos.
 12. Que en términos de lo previsto por el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Que en términos del artículo 86, párrafos primero y tercero, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; asimismo, en la orientación de sus fines y acciones se encuentra preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.
14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de "Partido Político" se reserva para los efectos del propio ordenamiento, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes.
15. Que el artículo 25, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, establece como derecho de los Partidos Políticos, recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de dicho ordenamiento.
16. Que el artículo 35 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado.
17. Que según ordena el artículo 36 del Código Electoral del Distrito Federal el financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; asimismo, tanto el financiamiento público como el privado tendrán dos modalidades: financiamiento directo, que consistirá en aportaciones en dinero, y el financiamiento indirecto, el cual será el otorgado en bienes o servicios en términos de dicho Código.
18. Que conforme mandata el artículo 39, fracciones I y II del Código Electoral local, el régimen de financiamiento público directo de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de: financiamiento público local para Partidos Políticos, y transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.
19. Que en términos de lo previsto por el artículo 40, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, en el presente caso aquellas específicas como entidades de interés público, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el citado Código.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, fracción III del Código Electoral local, el financiamiento público directo de los Partidos Políticos se utilizará, entre otras modalidades, para las actividades específicas como entidades de interés público.

21. Que el citado artículo 41, fracción III, inciso a) del Código en comento define por actividades específicas de los Partidos Políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales. Asimismo, establece que dicho financiamiento público directo equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
22. Que el multireferido artículo 41, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal dispone el sistema de distribución del financiamiento público para actividades específicas, determinando que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal inmediata anterior.

De conformidad con los artículos 2, párrafos primero y segundo, 40, párrafo primero y 41, fracción III, inciso a) del Código Electoral local, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional; consecuentemente, para esta autoridad electoral, en el cálculo del financiamiento por actividades específicas, los votos obtenidos por cada partido en la elección inmediata anterior de Diputados por este principio también será la base para la distribución del mencionado setenta por ciento del financiamiento que corresponda asignar a los Partidos Políticos en su conjunto para actividades específicas, no obstante que el último de los dispositivos legales invocados sólo hace referencia a los votos obtenidos por los Institutos Políticos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que en ambos casos se trata de financiamiento público directo para sus actividades, y en la especie, para las actividades específicas en trato.

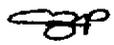
23. Que de conformidad con el artículo 13, fracción I del Código de la materia, se entenderá como votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva; es decir, en la votación correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos según el principio de representación proporcional; y en términos de la fracción II del mismo artículo, se entenderá como votación efectiva, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos.
24. Que para determinar los Partidos Políticos en el Distrito Federal que tienen derecho a recibir financiamiento público directo para actividades específicas como entidades de interés público, bajo la modalidad establecida en los artículos 40, párrafo primero y 41, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección

Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal según el principio de representación proporcional de la elección inmediata anterior, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, de conformidad con el Considerando 25 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que realiza la asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional a cada Partido Político con derecho y se declara la validez de esa elección", identificado con la clave ACU-934-09, de fecha once de julio del año dos mil nueve; a continuación se muestran las votaciones y porcentajes obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos que participaron en las pasadas elecciones locales en el Distrito Federal, tal como se describe en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	603,860	19.75
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	489,722	16.02
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	784,433	25.66
PARTIDO DEL TRABAJO	316,818	10.36
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	277,771	9.09
CONVERGENCIA	73,156	2.39
NUEVA ALIANZA	114,941	3.76
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	73,603	2.41
VOTOS NULOS	322,823	10.56
TOTAL	3,057,127	100

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en el oficio de fecha 14 de octubre de 2009, identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1731/2009, los resultados correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, asentados en la tabla anterior, fueron modificados mediante resoluciones de los órganos electorales jurisdiccionales correspondientes; como resultado de lo antes dicho, las cifras finales de la elección de mérito son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	601,264	19.77
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487,353	16.03
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	781,156	25.69
PARTIDO DEL TRABAJO	314,333	10.34
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	276,332	9.09
CONVERGENCIA	72,802	2.39
NUEVA ALIANZA	114,251	3.76
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	73,316	2.41
VOTOS NULOS	320,265	10.53
TOTAL	3,041,072	100




De los anteriores resultados se colige que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, obtuvieron un porcentaje de votación superior al dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal según el principio de representación proporcional, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-946-09; lo anterior, en virtud de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE", identificada con la clave alfanumérica JGE76/2009.

En consecuencia, el otrora Partido Socialdemócrata perdió la denominación de "Partido Político", establecida en el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, al no contar más con su registro ante la autoridad electoral administrativa federal; por lo tanto, el otrora Partido Político perdió, junto con su personalidad jurídica, el derecho a recibir el financiamiento público directo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal aludido.

Dicho lo anterior, por lo que hace a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir el financiamiento público directo para actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto en la modalidad prevista en los artículos 40, párrafo primero y 41, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

25. Que atento a lo establecido por el artículo 41, fracción I, inciso a) del multicitado Código, es atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, la determinación del monto al que ascenderá el financiamiento público directo para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos, mismo que servirá de base para la determinación del financiamiento público directo para actividades específicas a ejercer el año dos mil diez.

26. Que en términos del artículo 41, fracciones I y V del Código de la materia, este Órgano Superior de Dirección determinó en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el año 2010", que el financiamiento público directo para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el año 2010, asciende a la cantidad de **\$276,194,061.90** (doscientos setenta y seis millones ciento noventa y cuatro mil sesenta y un pesos 90/100 MN). Dicho monto fue distribuido entre los Partidos Políticos de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2010:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$55,744,830.88
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$47,426,359.02
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$68,881,635.25
PARTIDO DEL TRABAJO	\$34,791,389.72
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$32,016,326.29
CONVERGENCIA	\$17,153,331.73
NUEVA ALIANZA	\$20,180,189.00
TOTAL	\$276,194,061.90

27. Que de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para la determinación del financiamiento público directo para las actividades específicas de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, descrito en el Considerando 21 del presente Acuerdo, este Consejo General debe destinar una cantidad equivalente al tres por ciento del monto de financiamiento público directo para actividades ordinarias asignado en su conjunto a los Partidos Políticos en dicha Entidad Federativa para el año dos mil diez, precisado en el Considerando que antecede, lo que arroja como resultado un importe de **\$8,285,821.86** (ocho millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 86/100 MN), cantidad que constituye el financiamiento público directo para actividades específicas como entidades de interés público de los Partidos Políticos.

28. Que para distribuir el monto del financiamiento público directo para actividades específicas como entidades de interés público, indicado en el Considerando 27 que antecede, y como ya se mencionó en el segundo párrafo del Considerando 22 de este Acuerdo, los votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de representación proporcional será la base para la distribución del setenta por ciento del financiamiento que corresponda asignar a los Partidos Políticos en su conjunto para actividades específicas. Dicho lo anterior, es necesario determinar el porcentaje de votación efectiva que logró cada uno de los partidos políticos, el cual se obtiene de sustraer de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento

de la votación total emitida y los votos nulos, tal como lo prevé el artículo 13, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, en este punto es importante señalar que de una interpretación gramatical de los artículos 41, fracción I, inciso b), y 13, fracción II, del Código de la materia, la votación efectiva resultante estaría tomando en cuenta los votos que el otrora Partido Socialdemócrata alcanzó en la última elección en el Distrito Federal; ello es así, ya que el Código Electoral del Distrito Federal sólo menciona que para obtener la votación efectiva se debe deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos; en este contexto, todos los Partidos Políticos que participaron en los últimos comicios electorales locales obtuvieron más del 2% en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, tal y como se puede observar en el segundo cuadro del Considerando 24 del presente Acuerdo. Por lo que de adoptarse una interpretación conforme a la letra de las disposiciones normativas aludidas, para la obtención de la votación efectiva, solamente se estaría deduciendo de la votación total emitida los votos nulos, ya que en los hechos, ningún Partido Político cumplió con el supuesto jurídico de no haber obtenido el 2% de la votación.

De tomarse esa determinación, este órgano superior de dirección considera que:

- a) No se estaría tomando en cuenta el contenido de otras normas y su contexto, bajo la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo rigen.
- b) No se estaría atribuyendo a las disposiciones normativas en comento el significado que les corresponde con la finalidad del precepto, en el entendido de que la norma es un medio para alcanzar un fin.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de establecer a la votación efectiva que hubiesen obtenido los Partidos Políticos, como una condición para la distribución del 70% del financiamiento público directo, es la de darle un tratamiento especial a la votación obtenida por los Partidos Políticos; si no fuese así, la normativa correspondiente establecería simplemente como condición a la votación emitida a favor de los Partidos Políticos, y no se establecería como condición a la votación efectiva, que es el número de votos que alcanzaron los Partidos Políticos sin los votos nulos y los votos de los Partidos Políticos que no alcanzaron el 2%. Luego entonces, al ser un tratamiento *sui géneris*, se establece que la votación efectiva no considera a los votos nulos y a los votos de los Partidos Políticos que no alcanzaron el 2% de la votación; es decir, se deja de considerar a la votación que no es representativa para el efecto de calcular el financiamiento público directo, ya que tanto los votos nulos como los votos de los Partidos Políticos que no lograron el 2% no representan a las fuerzas políticas que tienen el derecho de recibir la prerrogativa en comento. Por lo que, en el caso concreto, el hecho de considerar en la votación efectiva a los votos alcanzados por el otrora Partido Socialdemócrata, se estaría

tomando en cuenta una votación que no es representativa para la distribución del financiamiento público directo, ya que esta votación es de una organización de ciudadanos que perdió su registro como Partido Político Nacional y, con ello, también se extinguió su derecho a recibir el financiamiento público directo. Por lo que una votación efectiva que considere la votación recibida por un Partido Político que perdió su registro ante la autoridad electoral correspondiente, estaría en los hechos distorsionando el valor o el peso de la votación de los Partidos Políticos que si conservaron su registro; ya que se estaría tomando en cuenta una votación que no es representativa para distribuir el financiamiento público directo, por ser la votación de un Partido Político inexistente, y por ende, no cuenta más con el derecho a recibir el financiamiento público directo; situación que es contraria al contenido de las normas respectivas, el cual consiste en considerar sólo a la votación obtenida por los Partidos Políticos que conservaron su registro, ya que éstos si tienen derecho a recibir la prerrogativa ya mencionada.

Aunado a lo antes dicho, si se optara por una interpretación gramatical de la norma, se estaría vulnerando el principio de equidad establecido en el tercer párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que se estaría tratando de forma igual a los Partidos Políticos que conservaron su registro ante las autoridades electorales correspondientes y al Instituto Político que no lo conservó. Ya que de establecer la votación efectiva con los votos obtenidos por el otrora Partido Socialdemócrata, se estaría equiparando su votación con aquella de los Partidos Políticos que si conservaron su registro; situación a todas luces inequitativa, en virtud de que el otrora Partido Socialdemócrata perdió la personalidad jurídica de Partido Político, y con ello, el carácter de entidad de interés público que la Constitución y las leyes otorgan, situación que no aconteció con el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza. Además, si se eligiera una interpretación conforme a la letra del Código de la materia, se estaría en los hechos, llegando al absurdo de tomar en cuenta la votación de un Partido Político que ha perdido su registro, como si se tratase de una entidad de interés público con derecho a recibir financiamiento público.

Por lo tanto, esta autoridad electoral local administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2, párrafo segundo; del Código de la materia, considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción I, inciso b), y 13, fracción II, del ordenamiento legal citado, que para la obtención de la votación efectiva se deben deducir los votos que el otrora Partido Socialdemócrata obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.

Una vez que se cuenta con el número total de votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos, restando los votos nulos de la votación total emitida, y los votos obtenidos por el otrora Partido Socialdemócrata, se procede a determinar el porcentaje de votación efectiva como elemento indispensable para la distribución del financiamiento público directo para actividades específicas como entidad de

interés público de acuerdo con el artículo 41, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal relacionado con el artículo 13, fracción II del referido ordenamiento legal, lo cual se detalla en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN EFECTIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	601,264	22.7107
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487,353	18.4081
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	781,156	29.5055
PARTIDO DEL TRABAJO	314,333	11.8729
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	276,332	10.4375
CONVERGENCIA	72,802	2.7498
NUEVA ALIANZA	114,251	4.3154
TOTAL	2,647,491	100.00

29. Que en atención al sistema de distribución del financiamiento público partidario directo para actividades específicas como entidades de interés público, previsto en el artículo 41, fracción III, inciso a) del multicitado Código Electoral, el treinta por ciento de la cantidad referida en el Considerando 27, asciende a \$2,485,746.56 (dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN), que deberá ser distribuido en forma igualitaria entre los siete Partidos Políticos con derecho, ya que obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, y que conservaron su registro ante las autoridades electorales correspondientes, por lo que a cada uno de éstos le corresponde un importe igual de \$355,106.65 (trescientos cincuenta y cinco mil ciento seis pesos 65/100 MN).
30. Que en términos de la norma citada, el setenta por ciento restante, cuyo monto asciende a \$5,800,075.30 (cinco millones ochocientos mil setenta y cinco pesos 30/100 MN), será distribuido a cada Partido Político con derecho, de acuerdo con el porcentaje que obtuvo respecto de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.
31. Que con base en los porcentajes asentados en el cuadro final del Considerando 28 de este Acuerdo, se procede a determinar el monto que le corresponde a cada Instituto Político, respecto del setenta por ciento descrito en el Considerando anterior, lo que da como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN EFECTIVA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 70% DE LA BOLSA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22.7107	\$1,317,238.28
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18.4081	\$1,067,684.12
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29.5055	\$1,711,342.41
PARTIDO DEL TRABAJO	11.8729	\$688,635.04

SP

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN EFECTIVA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 70% DE LA BOLSA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10.4375	\$605,383.14
CONVERGENCIA	2.7498	\$159,493.30
NUEVA ALIANZA	4.3154	\$250,299.02
TOTAL	100.00	\$5,800,075.30

32. Que la suma del treinta por ciento del monto igualitario y setenta por ciento distribuido en forma proporcional a los votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, para cada uno de los siete Partidos Políticos con derecho, según se detalla en los Considerandos 29 y 31 de este Acuerdo, arrojan como resultado el importe que le corresponde recibir a cada Instituto Político como financiamiento público directo para actividades específicas como entidades de interés público para el ejercicio dos mil diez, en términos de los artículos 40, párrafo primero, y 41, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, según se describe a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 30% DE LA BOLSA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 70% DE LA BOLSA	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$355,106.65	\$1,317,238.28	\$1,672,344.93
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$355,106.65	\$1,067,684.12	\$1,422,790.77
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$355,106.65	\$1,711,342.41	\$2,066,449.06
PARTIDO DEL TRABAJO	\$355,106.65	\$688,635.04	\$1,043,741.69
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$355,106.65	\$605,383.14	\$960,489.79
CONVERGENCIA	\$355,106.65	\$159,493.30	\$514,599.95
NUEVA ALIANZA	\$355,106.65	\$250,299.02	\$605,405.67
TOTAL	\$2,485,746.56	\$5,800,075.30	\$8,285,821.86

33. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, las cantidades de financiamiento público directo para cada Partido Político serán entregadas en ministraciones mensuales a sus respectivos órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto procurando entregarse los primeros diez días de cada mes, con excepción del mes de enero del ejercicio en curso.

34. Que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, el financiamiento público directo para actividades específicas como entidades de interés público a ejercer en dos mil diez se presenta pa  su 

- aprobación durante la primera sesión de este Órgano Superior de Dirección, correspondiente al mes de enero de dicho año.
35. Que en apego a lo previsto en el artículo 38 del Código Electoral local, los Partidos Políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros; igualmente, deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno aludido.
 36. Que según lo dispuesto por el artículo 95, fracciones VIII, XVIII y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene atribuciones, respectivamente, para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a dicho ordenamiento, cumplan con las obligaciones a que están sujetas, y verificar la legal aplicación de las prerrogativas que el mencionado Código les otorga; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.
 37. Que atento a lo que establece el artículo 100, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas, auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas; así las cosas, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de ese órgano colegiado, iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve y concluida el siete de de enero de dos mil diez, se aprobó el proyecto de Acuerdo respectivo, el cual fue turnado para su conocimiento y, en su caso, aprobación a este Consejo General.
 38. Que en términos del artículo 111, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Administrativo es el encargado de la administración de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Instituto. Asimismo, el artículo 112, fracciones V y VI de dicho ordenamiento dispone entre las facultades del Secretario Administrativo, respectivamente, establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, así como ejercer en coordinación con la Secretaria Ejecutiva las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración, entre otros aspectos, de los recursos financieros.
 39. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III del Código de la materia, así como en términos del Procedimiento para el Pago de Prerrogativas que por concepto de Financiamiento Público Directo corresponden a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ministrar a los Partidos Políticos el financiamiento público a que tienen derecho.

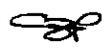
Por lo antes expuesto, -y con fundamento en los artículos 41, párrafos primero y segundo, bases I y II, 116, fracción IV, inciso g), 122, párrafo primero y apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero a tercero, 13, fracciones I y II, 16, 25, fracción III, 26, fracción XI, 35, 36, 38, 39, fracciones I y II, 40, párrafo primero, 41, fracciones I, inciso a), III, inciso a), IV y V, 86, párrafos primero y tercero, fracción II, 95, fracciones VIII, XVIII y XXXIII, 100, fracción I, 111, párrafo primero, 112, fracciones V y VI, y 115, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal; en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que realiza la asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional a cada Partido Político con derecho y se declara la validez de esa elección", identificado con la clave ACU-934-09; en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-946-09; en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento para el Pago de Prerrogativas que por concepto de Financiamiento Público Directo corresponden a los Partidos Políticos en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-954-09; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2010"; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el monto del financiamiento público directo para las actividades específicas de los Partidos Políticos como entidades de interés público en el Distrito Federal para el año dos mil diez, el cual asciende a la cantidad de **\$8,285,821.86** (ocho millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 86/100 MN), y será distribuido entre los Partidos Políticos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, conforme a lo señalado en los Considerandos **29, 31 y 32** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El monto señalado en el punto de Acuerdo anterior, será distribuido entre los Partidos Políticos en ministraciones mensuales, de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2010	MINISTRACIÓN MENSUAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,672,344.93	\$139,362.08
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$1,422,790.77	\$118,565.90
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$2,066,449.06	\$172,204.09
PARTIDO DEL TRABAJO	\$1,043,741.69	\$86,978.47



PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2010	MINISTRACIÓN MENSUAL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$960,489.79	\$80,040.82
CONVERGENCIA	\$514,599.95	\$42,883.33
NUEVA ALIANZA	\$605,405.67	\$50,450.47
TOTAL	\$8,285,821.86	\$690,485.16

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas proceda, en términos de lo dispuesto en el Considerando 39 del presente Acuerdo, a ministrar en forma mensual los montos señalados a favor de los Partidos Políticos precisados en el punto de Acuerdo que antecede, conforme a lo señalado en el Considerando 33 del presente Acuerdo, realizando las actividades de coordinación o enlace necesarias para tal efecto. Asimismo, se ordena al Secretario Administrativo realizar las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, para que las cantidades de financiamiento público directo que corresponda entregar a los Partidos Políticos se ejerzan de acuerdo con la programación y disponibilidades presupuestales del Instituto.

CUARTO. Las ministraciones mensuales a que se refiere el presente Acuerdo, serán entregadas al representante autorizado para tal fin por los partidos políticos y que será, preferentemente, el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales. Dicho representante podrá ser sustituido libremente por los Partidos Políticos de conformidad con sus estatutos, previa notificación que deberá ser entregada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual realizará la valoración estatutaria correspondiente.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEXTO. Notifíquese personalmente éste Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo de tres días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el portal del Instituto en Internet: <http://www.iedf.org.mx>, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha once de enero de dos mil diez, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII, del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz